--- Trelew, de marzo de 2.011.-

--- **VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido en esta causa; y -----

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, la apelación contra la sentencia que manda llevar adelante la ejecución, fue denegada considerando que el monto del proceso no supera el límite del art. 244 del C.P.C.C. (fs. 6). ----------

--- La quejosa afirma, básicamente, que: a) la actora reclama por vía ejecutiva la suma de $1460,96 más intereses; b) la decisión del juez "a quo" de rechazar la apelación contra la sentencia ejecutiva, es inconstitucional porque afecta el derecho de defensa en juicio, la posibilidad de revisión de la decisión por un tribunal superior y la tutela del derecho de propiedad. Invoca, además, el art. 242 (actual art. 244) del C.P.C.C. pretendiendo extender a los intereses la "actualización" del monto en función de los índices oficiales de variación de precios. Y realiza consideraciones generales sobre distintos artículos de la Constitución Nacional. ----------

--- **II.-** En rigor, el monto de la ejecución, a la que hace lugar la sentencia ejecutiva, es $1460,98, y el art. 244 del C.P.C.C. establece que son "inapelables" las sentencias definitivas y demás resoluciones, cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el "valor cuestionado" (impugnado por alguna de las partes) no exceda de $2.000 (dos mil pesos), monto que se determina, como en el caso, atendiendo "exclusivamente" al capital reclamado en la demanda. ----------

--- El principio en la materia es que toda posibilidad recursiva debe ejercerse conforme a las limitaciones que establece la ley. La Corte Suprema de Justicia tiene dicho al respecto, en la causa "Palmiciano" de 2007 (La Ley Online, AR/JUR/8719/2007), que: "No todo alzamiento contra un fallo tiene aptitudes impugnatorias para justificar su procedibilidad formal, ni es idóneo para alcanzar la revisión que se propone, lo que no debe ni puede confundirse con la afectación de la garantía al recurso que, como los demás derechos de raigambre constitucional, no es absoluta y se ejerce conforme a las reglas que reglamentan su ejercicio" (del dictamen del Procurador General). ----------

--- **III.-** En cuanto a la "actualización" del monto que pretende el quejoso, debe estarse al citado art. 244 que no se refiere a los intereses (arts. 621, 622 y 2424 del Código Civil) sino a materia que no tiene vigencia. Sabido es que "desde la sanción de la ley 23.928 (B.O. 28/3/91) y por su arts. 7º y 10 (texto según la ley 25.561, B.O. 7/1/2002), se dejaron sin efecto desde el 1/4/91 todo tipo o sistema de actualización o repotenciación de deudas, impuestos, precios o tarifas" (esta Sala en la SDC. Nº 43 de 2005, Voto del Dr. Manino, Consid. VII). ----------

--- En consecuencia, corresponde declarar bien denegado el recurso según resolución de fs. 6 de este legajo. ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar bien denegado el recurso. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011. SIE. CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO